

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).-**

INTERLOCUTORIO No. 0566

REF: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por MIRTA CECILIA MELENDEZ DE CALLE, a través de apoderada judicial, Dra. MALLERLIN MARIMÓN ESCUDERO, contra JULIA CENOBIA ARIAS DE HERRERA, HEREDEROS DE JULIA CENOBIA ARIAS DE HERRERA y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado bajo el Nro. 13-836-31-03-001-2022-00122-00.-

Atendiendo el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Despacho procederá a resolver, en cuanto a derecho se refiera, sobre la admisión o no, de la presente demanda y ello se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo análisis realizado al proceso en comento, a efecto de verificar si cumple o no con los requisitos de Ley, para su admisión, se pudo constatar que el mismo no cumple con uno de ellos, como lo es el factor cuantía; que como todos sabemos, determina competencia; miremos:

Traeremos a colación lo señalado en el Art. 26 del C.G.P., que a la letra reza:

*Artículo 26. **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.** (subrayas y negritas del despacho).-

.....”

Por su parte el Art. 20 del C.G.P., establece:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia..... el cual quedará así:

De los contencioso de mayor cuantía,”.-

Pues bien, adentrándonos al caso concreto, tenemos que el certificado de avalúo catastral, allegado por la parte actora, asciende a la suma de Noventa y Cinco Millones Novecientos Veinte Mil Pesos m/l (\$95.920.000,00).-

Así las cosas, tendríamos que citar lo estatuido en el Art. 25 del C.G.P., que señala:

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).-

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

.....”.-

Como podemos notar, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, pues el avalúo catastral del bien a usucapir no supera el de menor cuantía, pues recuérdese que para el presente año, el salario mínimo legal mensual vigente está en la suma de \$1.000.000,00, lo que multiplicado por ciento cincuenta, nos daría un resultado de \$150.000.000,00 y el avalúo catastral solo llega a (\$95.920.000,00), muy por debajo de éste.-

Corolario de lo enunciado, este Despacho rechazará la presente demanda y en consecuencia ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal (turno), para su conocimiento.-

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el Art. 90 del CGP, se ordena remitir la presente demanda al juzgado promiscuo municipal (turno) de esta localidad, para su conocimiento.-

TERCERO: Tiénese a la doctora MALLERLIN MARIMÓN ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.331.453 expedida en Cartagena y T.P. Nro. 235.101 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.-

CUARTO: Désele la salida correspondiente, previa gestión en el micro sitio Justicia XXI web.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652af2d290bafa2bd8bf9290ce55cc0187a2f3ab96c46f0f1e17ed228d12e13b**

Documento generado en 12/09/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>